

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Así artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 29 de Marzo de 1901.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Entre los varios medios que el legislador ha ideado para garantizar la pureza y sinceridad del sistema electoral, ninguno tan eficaz como la intervencion de los Notarios en las operaciones que con él se relacionan, porque la confianza que inspiran los depositarios de la fe pública y su sola presencia en los

Colegios basta, en la mayor parte de los casos, para evitar los atropellos, abusos y coacciones que con frecuencia se cometen para falsear la voluntad del elector, y hoy más que nunca es preciso rodearla de las garantías necesarias para que sea respetada y para que la base en que descansan el sistema representativo y parlamentario sea la verdadera expresion del voto público.

El sufragio universal no se concibe sin la libertad é independencia del ciudadano para emitir su voto, libre de toda presion extraña, respondiendo á sus convicciones políticas y á los dictados de su conciencia.

Sólo así esta gran conquista de la democracia puede inspirar respeto y confianza al país, siendo un deber ineludible del Gobierno de V. M. coadyuvar sinceramente, dentro de la esfera de accion que la Constitucion y las leyes le señalan, á que las elecciones se celebren con perfecta legalidad y pureza, sin acto alguno de falsedad que las vicie ó invalide.

A garantizar el derecho del ciudadano y á dar sobre todo á las oposiciones elementos de seguridad para que puedan luchar en los comicios electorales en buenas condiciones, tien-



de en primer término la intervencion que la ley concede á los Notorios en las operaciones electorales, á fin de que puedan justificar con su presencia cuantos abusos y atropellos se cometan para privar al elector de su derecho ó para falsear el resultado de la eleccion.

Mas la intervencion de los depositarios de la fe pública extrajudicial ha tropezado en la práctica con la dificultad de que el número de los que existen en los partidos judiciales, si bien suficiente á llenar las necesidades ordinarias de la vida jurídica en el orden privado, es notoriamente inferior al que requieren las operaciones electorales en muchos distritos; y como la ley no autoriza la intervencion en éstas de otra clase de funcionarios, el Gobierno ha de limitarse necesariamente á facilitarla, ampliando el círculo en que se mueven los fedatarios, mediante la autorizacion para ejercer la fe pública, en asuntos exclusivamente electorales, fuera del partido judicial de sus respectivas residencias, conforme á la facultad que el art. 6.º de la ley del Notariado concede al Gobierno y á los Jueces de primera instancia.

Fundándose en esta disposicion, y con motivo de reclamaciones de la Junta Central del Censo electoral, se dictaron algunas reglas por los dignos predecesores del Ministro que suscribe, aplicables á las elecciones generales para Diputados á Cortes celebradas en los años 1896 y 1899, en cuya virtud se ordenó á los Jueces de primera instancia que habilitasen Notarios para intervenir en los actos y operaciones electorales, fuera de sus respectivos partidos judiciales, en caso de necesidad ó conveniencia para el mejor servicio; pero la experiencia ha demostrado que no fueron suficientes para atender á las necesidades extraordinarias del período electoral, muy particularmente en los distritos ó circunscripciones que comprenden dos ó tres partidos judiciales, porque las formalidades y requisitos previos que se exigían impedían á los electores y candidatos utilizar el ministerio de la fe pública con la rapidez que las circunstancias reclamaban.

Por eso el Ministro que suscribe cree llegado el caso de hacer uso de la autorizacion que concede al Gobierno de V. M. el art. 6.º de la ley del Notariado, para habilitar de un modo permanente, y sólo para los actos y operaciones electorales, á los Notarios que tienen

su residencia dentro de un mismo distrito ó circunscripcion electoral, aun cuando pertenezcan á distintos partidos judiciales, facultándoles para ejercer su ministerio, sin necesidad de obtener previamente ninguna autorizacion de los Jueces ó de los Presidentes de las Audiencias.

Además de esta habilitacion general que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., continuarán tambien con igual carácter permanente, y para fines exclusivamente electorales, las habilitaciones que pueden conceder los Jueces de primera instancia, con sujecion al mencionado art. 6.º de la ley del Notariado.

Aun cuando con las medidas propuestas se facilita, hasta donde es posible, dentro de los límites fijados por la ley, la intervencion de los depositarios de la fe pública extrajudicial en las operaciones electorales, se ha creído conveniente dictar algunas otras que sean complemento de las anteriores, con el fin de allanar los obstáculos que pudieran oponer á su intervencion, de un lado la malicia de las mismas personas encargadas por la ley de presidir las Mesas electorales, dificultando á los fedatarios el ejercicio de su ministerio, y de otro el egoísmo ó la apatía de los Notarios que sin motivo justificado se negaren á intervenir en los actos y operaciones á que sean debidamente requeridos por algún elector ó candidato.

De este modo entiende el Ministro que suscribe haber adoptado todas las precauciones que dentro de las leyes del Notariado y Electoral son necesarias para garantir debidamente la libre emision del voto y la pureza del sistema electoral, á fin de que el resultado de las elecciones sea la verdadera expresion del sufragio y la genuina representacion de la voluntad nacional.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Marzo de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Julian García San Miguel*.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el

Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan habilitados los Notarios de todos los pueblos de un mismo distrito ó circunscripción electoral, aunque pertenezcan á distintos partidos judiciales, para dar fe durante el período electoral, y conforme á las leyes, de los actos y operaciones relacionados exclusivamente con la elección de Diputados á Cortes, Senadores, Diputados provinciales y Concejales que no se opongán al secreto de la votación.

Art. 2.º En los partidos judiciales donde, á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, no pudiera actuar ningún Notario ó resultare número insuficiente de fedatarios para las urgentes necesidades del servicio extraordinario en el período electoral, á juicio de los respectivos Jueces de primera instancia, deberán estas Autoridades usar de las facultades que para casos análogos les concede el párrafo tercero del art. 6.º de la ley del Notariado, habilitando, en concepto de sustitutos accidentales, al Notario, ó en su caso á los Notarios de entre los más inmediatos que consideren idóneos para ejercer la fe extrajudicial en dichos distritos, sin que en los suyos propios resulte desatendido el servicio público. Los Presidentes de las Audiencias territoriales darán cuenta al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de las habilitaciones de esta clase que se hubieren conferido.

Art. 3.º Las actas y demás instrumentos que autorizaren los Notarios en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores fuera del lugar de su residencia habitual, los incluirán en sus respectivos protocolos, observando los requisitos establecidos en el art. 17 de la ley del Notariado.

Art. 4.º El elector ó candidato á quien negare un Notario la intervención de su oficio en algún acto ú operación electoral, salvo el caso de imposibilidad material, deberá denunciar el hecho al Juez de primera instancia, y, en su defecto, al Juez municipal, los cuales instruirán el oportuno expediente, que elevarán al Fiscal de la Audiencia para que

pueda exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 5.º El Notario á quien el Presidente de la Mesa electoral impida ó dificulte el ejercicio de las funciones que le corresponden, según la ley Electoral, ó desconociera su ministerio, levantará inmediatamente acta en que se hará constar el hecho, con expresión de los nombres de los autores, cargos que ejercieren y demás circunstancias del mismo. De dicha acta sacará tres testimonios literales dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregando ó remitiendo por el correo, bajo pliego certificado, uno al Juez de primera instancia para que proceda á lo que haya lugar, otro al Presidente de la Audiencia y otro al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. Con este último acompañará el documento que acredite la fecha y la hora de la entrega de los otros dos testimonios.

Art. 6.º Queda prohibida la concesión de licencias á los Notarios en el período electoral, ó sea el comprendido desde la convocatoria para elecciones generales ó parciales de Diputados á Cortes, Senadores, Diputados provinciales y Concejales, hasta después de terminado el escrutinio general. Los Notarios que las hubieren obtenido con anterioridad deberán posesionarse de sus respectivos oficios el día en que empiece el período electoral y permanecer en ellos hasta la terminación del mismo, en que podrán volver á usar la licencia concedida, la cual se entenderá suspendida por todo el tiempo que hubiera durado dicho período.

Art. 7.º Los Jueces de primera instancia participarán al expresado Director general, al día siguiente de empezar el período electoral, si se hallan encargados de sus respectivos oficios todos los Notarios de la capital del partido que hubiesen tomado posesión de sus cargos, expresando los nombres de los que no hubiesen cumplido con este deber. Los Jueces municipales cumplirán igual obligación respecto de los Notarios que tengan su residencia en los pueblos que no sean capitales de partido.

Art. 8.º Los Notarios que, con infracción de lo dispuesto en el art. 6.º de este decreto, no se hallaren encargados de sus oficios al comenzar el referido período, ó se ausentaren del

lugar de su residencia antes de su terminacion, se considerarán comprendidos en el número 5.º del art. 5.º del reglamento general para la organizacion del Notariado, á menos que acrediten la imposibilidad de verificarlo.

Dado en Palacio á ventiseis de Marzo de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Julian Garcia San Miguel*.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que todos los funcionarios de la carrera judicial y fiscal que sirven en los Tribunales y Juzgados remitan á este Ministerio en el término de quince días, y por conducto del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, declaracion de las incompatibilidades que tengan para el desempeño de sus cargos; siendo extensiva esta obligacion á los funcionarios excedentes de Ultramar, quienes lo harán directamente á este Ministerio dentro del expresado plazo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1901.—*Teverga*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 27 de Marzo de 1901.)

### Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

#### REAL ORDEN.

En 15 de Enero del año corriente el Ministro de Instruccion pública dirigió á V. .... una circular, dictada con el buen propósito de impedir contados excesos de algún Profesor y demasías de ciertos libros de texto, en los cuales los serenos resplandores de la doctrina están oscurecidos por las sombras del apasionamiento fanático.

Los términos de aquella circular se prestan á interpretaciones que pudieran no ser las justas y que obligan á definir bien los términos de la cuestion, tanto por escalarcer las dudas que se han originado, como para satisfacer las reclamaciones presentadas.

El Consejo de Instruccion pública (en la Seccion correspondiente), refiriéndose á un caso concreto, y por acuerdo reciente, acaba de mantener la sana y legal doctrina.

Contra el Sacerdote encargado de la cátedra de Religion del Instituto de San Isidro se ha instruido expediente, motivado por conceptos que dicho Profesor stampa en un libro suyo que sirve de texto.

El Consejo expresa su parecer en un luminoso y razonado dictamen, en el cual, al par que se condenan los excesos del citado Sacerdote, se invocan los fueros de la cátedra y se recuerda que por disposiciones ya sancionadas, al Catedrático en el ejercicio de su nobilísimo cargo no se le pueden señalar otros límites, aparte de los impuestos por la propia conciencia del cumplimiento del deber, que los que marca á todos los ciudadanos el ejercicio del derecho.

En efecto; no hacen falta razones nuevas para dejar determinados de un modo categórico los vínculos que deben existir entre la disciplina académica y la funcion del Magisterio. En una memorable Real orden, la de 3 de Marzo de 1881, se fijaron tales términos de relacion, devolviendo á la cátedra la libertad que se le había arrebatado.

Aquel documento señaló una etapa nueva en la vida docente. La independenciamiento del Profesor quedó consagrada; abolióse el irritante absolutismo del Estado, contra el cual se produjeron tantas y tan justas quejas, y tuvo desde entonces el Profesor todas las garantías indispensables para cumplir con su ministerio.

El sentido de la Real orden de 3 de Marzo de 1881 ha de mantenerse; en ella se prescribía que de ningún modo se pusieran impedimentos al libre, entero y tranquilo desarrollo del estudio, ni menos se prescindiera del derecho igual para todos los españoles, con el intento de poner trabas á la actividad de los encargados de la enseñanza pública. El criterio de ayer prevalece, y la libertad, que es derecho reconocido en las leyes, no puede regatearse á quienes viven para abrir en la juventud los surcos de la educacion y para arrojar en ellos las simientes de las ideas.

Así, pues, ante las reclamaciones que pudieran presentarse por el Profesorado, naci-

das del temor de que se aminore ó desconozca el respeto á la integridad de la enseñanza, puede V. .... asegurar que no habrá de mermarse el derecho reconocido en la repetida Real orden, cuyas precisas disposiciones se han respetado siempre desde que fueron promulgadas; por lo tanto, V. ...., en cuanto atañe á la gestión disciplinaria, solamente aplicará el rigor de la ley en la comisión de delitos castigados por el Derecho común.

Para evitar imposiciones de cierta índole, impropias de los tiempos actuales y condenadas por la Constitución del Estado, se propone el Gobierno de S. M. restablecer en todo su vigor el Real decreto de 25 de Enero de 1895; restablecimiento que, al mantener el estudio de la Religión en la segunda enseñanza, consagra también el derecho de las familias, conforme á lo dispuesto en el tít. 1.º del Código fundamental de la Monarquía. De este modo ha de evitarse el influjo de exageraciones no convenientes, y de tal manera se ha de contribuir al mantenimiento en las esferas de la enseñanza de la independencia que es imprescindible para el Magisterio y de la paz que necesitan los espíritus cuando tienen que consagrarse á las fecundas labores de la educación nacional.

De Real orden lo digo á V. .... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. .... muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1901.—*Romanones*.—Sr. Rector de la Universidad de....

(Gaceta del 22 de Marzo de 1901.)

### Seccion cuarta.

Núm. 656.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 23 de Marzo de 1901.

Dada cuenta del expediente instruido por D. Nicolás Rodríguez, renunciando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Bobadilla por su edad sexagenaria, que acredita con la oportuna partida de bautismo, por cuyo motivo el Ayuntamiento en sesion del día 2, acordó admitir la excusa alegada;

Vistos los artículos 43 de la ley Municipal y 4.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que conforme á dichas disposiciones es motivo de excusa legal para el desempeño del cargo la de ser mayor de 60 años y debe admitirse una vez alegada y justificada como en el caso presente; la Comision provincial en sesion del 23 del actual, acordó de conformidad á lo pretendido y que se comunicó al Ayuntamiento é interesado, publicándolo en el BOLETIN OFICIAL.

Valladolid 26 de Marzo de 1901.—El Vicepresidente, *Mariano Mateo*.—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas*.

NUM. 647.

*Don Juan Martinez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administracion, Secretario de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid.*

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de veintidos del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Marzo, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos	»	27
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	90
Id. de paja de 6 id.	»	20
Litro de aceite.	1	17
Quintal métrico de leña.	2	70
Id. de carbon vegetal.	9	52

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á veintitres de Marzo de mil novecientos uao.—*Juan Martinez Cabezas*.—V.º B.º, El Vicepresidente, *Mariano Mateo*—Conforme: El Comisario de guerra, *Celestino del Olmo*.

NUM. 651.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

**TIMBRE DEL ESTADO.****ANUNCIO.**

Habiendo sido robada en la noche del 16 de Febrero próximo pasado la Administración Subalterna de Valencia de Don Juan, han desaparecido los siguientes efectos timbrados:

*Timbres especiales móviles.*

Cuatro mil seiscientos de diez céntimos uno, números 27.138 al 60.

Ciento noventa y ocho de veinticinco céntimos, números 1.983 y 84.

Ciento diez y ocho de cincuenta céntimos, número 1.715.

*Timbres de comunicaciones.*

De un céntimo, 2.800, números 5.055.333 al 88.

De cinco céntimos, 200, núm. 4.748.

De diez id., 200, núm. 4.858.

De quince id., 6.200, números 100.345 al 75.

De veinte id., 100, núm. 515.

De veinticinco id., 200, núm. 5.784.

De treinta id., 100, núm. 1.016.

De cuarenta id., 100, núm. 496.

De cincuenta id., 100, núm. 1.987.

De una peseta, 100, núm. 2.699.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, previniendo que han quedado fuera de circulación los referidos efectos.

Valladolid 27 de Marzo de 1901.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

Núm. 518.

**Ayuntamiento constitucional de Portillo.**

Lista de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de esta villa y de los mayores contribuyentes vecinos de la misma que tienen derecho á la elección de Compromisarios para la de Senadores, formada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

**Señores Concejales.**

D. Anastasio Vaca Martín  
Octavio Arias Paz

D. Isidoro Torrego Montalvo  
Esteban Sanz y Sanz  
Feliciano Gonzalez Ceballos  
Florentino Velasco Olmedo  
Alvaro Vargas Gutierrez  
Juan Vaticon Velasco

**Mayores contribuyentes.**

D. Juan del Río Sanz  
Cipriano Tamariz Ortega  
Cipriano Sanz Martínez  
Galo Martín Pasalodos  
Blas Martín Martín  
Jerónimo Vaca Ortega  
Juan López Vargas  
Anselmo Martín Izquierdo  
Luis Vaca Martín  
Nicasio Martín Palencia  
Cándido del Río Pasalodos  
Domingo Ortega Martín  
Ciriaco Cuellar Fernández  
Federico Vaca Martín  
Santiago Rico Carro  
Salvador Ortega Martín  
Hermenegildo Vaca Martín  
Gregorio Sanz Mongero  
Vicente Arranz del Río  
Lucas Vaca Ortega  
Francisco Ortega Prado  
Donaciano Bachiller Sanz  
Mariano Torrego Abad  
Santiago Martínez Salamanca  
Francisco García Nuñez  
Salustiano Bachiller Sanz  
Celerino Vaca Martín  
Alejo Palacio de Blas  
Galo Vaca Martín  
Manuel Martín Martínez  
Francisco Martín Sanz  
Nemesio Olmedo López  
Lázaro Velasco Olmedo  
Miguel Martínez Martín  
Bernardino Gamarra Sancho  
Víctor Vaca Martín  
Luis Orejon Palomino  
Lope Gutiérrez García  
Juan Hernández de Blas  
Fidel Fernández Sanz

Es copia de la original que ha permanecido expuesta al público desde el día primero al

veinte del actual, sin que se haya presentado reclamacion alguna.

Y para que conste expido la presente que firmo con el V.º B.º del señor Alcalde en Portillo á 31 de Enero de 1901.—Baltomero Martinez, Secretario.—V.º B.º El Alcalde, Anastasio Vaca.

Núm. 635.

*Don Clemente Escudero de Elera, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de La Union.*

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 21 del actual mes de Marzo de este año, se encuentra el siguiente

*Particular.*—En tal estado, visto el déficit de cuatro mil quinientas setenta y tres pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el año natural de 1901, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente. En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas cuatro mil quinientas setenta y tres pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja de cereales que se consume durante el corriente ejercicio y que como producto general no se encuentra gravada en la tarifa de consumos, cuyo artículo con-

siente respectivamente el gravamen de diez y siete céntimos de peseta que desde luego señala la Corporacion municipal y asociados asistentes, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un rendimiento en todo el año, que viene á producir exactamente las cuatro mil quinientas setenta y tres pesetas á que asciende el déficit de presupuesto. Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones. No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion y firman los señores Concejales y Asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Demetrio Villacé.—Pedro Paniagua.—Eloy del Amo.—Guillermo Cuñado.—Pablo Gonzalez.—Juan Montaña.—Manuel Alvarez.—José Rubio.—Juan Martinez.—Miguel Paniaga.—Tomás García.—Clemente Escudero, Secretario.

*Seguidamente el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa procedió á formar la tarifa del artículo que tiene acordado gravar anteriormente para cubrir el déficit de las cuatro mil quinientas setenta y tres pesetas que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el corriente año de mil novecientos uno, á saber:*

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de cereales . .	Q. métrico.	26900	1	0'17	4573
Total . . . . .					4573

Se dió por terminada la tarifa que firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Demetrio Villacé.—Pedro Paniagua.—Eloy del Amo.—Guillermo Cuñado.—Pablo Gonzalez.—Juan Montaña.—Manuel Alvarez.—José Rubio.—

Juan Martínez.—Miguel Paniagua.—Tomás García.—Clemente Escudero, Secretario.

Concuerda bien y fielmente con su original obrante en el libro de actas de las sesiones que en este año celebra la Junta municipal á que en caso necesario me refiero.

Y para que conste y surta los efectos oportunos expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en La Union á veintidos de Marzo de mil novecientos uno.—El Secretario, Clemente Escudero.—V.º B.º El Alcalde, Demetrio Villacé.

### Seccion quinta.

NÚM. 649.

**Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.**

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago á D. José Morales Moreno, de mil quinientas pesetas, intereses y costas que le adeuda D. Angel Torralba, se vende en subasta pública la finca que á continuacion se describe:

Una casa situada en el casco de esta Ciudad de Valladolid y su calle de la Niña Guapa, letra A, de nueva construccion, comprende una superficie de sesenta y cuatro pies y medio de fondo, equivalentes á diez y ocho metros seis centímetros lineales, y cincuenta y seis pies de fachada, igual á catorce metros y veintinueve centímetros, tambien lineales, que arrojan un total de tres mil doscientos noventa pies cuadrados, linda por el Norte que es su frente con la citada calle de la Niña Guapa; por la izquierda entrando que es el Naciente, con casa de D. Victoriano Canseco, por la derecha que es el Poniente, con terreno hoy casa que fué de D. Fructoso Garcia Trigueros; y por el Mediodia ó testero, con casa de Doroteo Soba y Fernando Payerpaj; hoy consta de planta baja, distribuida en cuatro habitaciones para vecinos y patio, piso principal, segundo y sotabanco, habitable con habitaciones á derecha é izquierda en cada piso.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintisiete de Abril próximo á las diez y media de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion pericial, que es diez y siete mil ciento sesenta y tres pesetas.

2.ª Para tomar parte en el remate se consignará en la mesa del Juzgado ó en establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasacion, consignacion que se devolverá

acto seguido excepto la del mejor postor, que se reservará como parte del precio de la venta ó garantia del cumplimiento de la obligacion.

3.ª Que los únicos títulos de propiedad son: una escritura de cesion de crédito hipotecario, fecha doce de Marzo de mil novecientos, otorgada ante el Notario D. Francisco Gonzalez Martin, y una certificacion del registro de la propiedad expedida el seis de Febrero último, en la que constan los gravámenes á que está afecta la finca, con cuyos títulos habrán de conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ninguno otro, y

4.ª Que los expresados títulos pueden ser examinados en la Escribanía del que autoriza, calle de Mendizábal número ocho, piso tercero, todos los días laborables hasta el en que se celebre la subasta.

Dado en Valladolid á veintiseis de Marzo de mil novecientos uno.—J. Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

Talon núm. 80.

NÚM. 648.

### Capitanía General de Castilla la Vieja.

#### Juzgado permanente de instruccion.

Por virtud de diligencia dictada en este día por el Sr. Juez permanente de instruccion D. Fernando Sanz Trigueros, en interrogatorio procedente de la plaza de Pomplona, dimanante de causa que se sigue contra el soldado de la segunda Compañía del primer Batallón del Regimiento Infantería de la Constitucion número 29, Leocadio Mingo Villanueva, por el delito de desercion y robo, se cita de comparecencia al objeto de prestar declaracion en dicho interrogatorio á los padres del referido soldado, Nemesio Mingo y Petra Villanueva, que residían accidentalmente en esta Capital, parroquia de Santiago, ignorándose en la actualidad su residencia, y al efecto por la presente citacion se les conmina á verificar su presentacion á las autoridades civiles ó militares del punto donde residan, para que se dé noticia de su residencia y domicilio á este Juzgado, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á los preceptos del Código de Justicia Militar y del ordinario.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se extiende la presente que ha de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, según mandamiento del referido señor Juez.

Valladolid 22 de Marzo de 1901.—El Secretario, Pablo Novo Hurtado.—V.º B.º El Comandante Juez instructor, Sanz.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.